



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

W  
EXP. N.º 1119-2004-AA/TC  
LIMA  
MIGUEL MILIANO NAÑEZ

### SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 28 días del mes de junio de 2004, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Alva Orlandini, Gonzales Ojeda y García Toma, pronuncia la siguiente sentencia

#### ASUNTO

Recurso extraordinario interpuesto por don Miguel Miliano Nañez contra la sentencia de la Quinta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 59, su fecha 9 de diciembre de 2003, que declara infundada la acción de amparo de autos.

#### ANTECEDENTES

Con fecha 18 de octubre de 2002, el recurrente interpone acción de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), solicitando que se declare inaplicable la Resolución N.º 34939-97-ONP/DC, de fecha 25 de setiembre de 1997, que le otorgó pensión de jubilación aplicando retroactivamente el Decreto Ley N.º 25967, y que, en consecuencia, se expida una nueva resolución con arreglo a la Ley N.º 25009, en concordancia con el Decreto Ley N.º 19990, ordenándose el pago de los devengados correspondientes. Afirma que antes de la entrada en vigencia del Decreto Ley N.º 25967 había adquirido su derecho a percibir pensión conforme a la Ley N.º 25009, por tener 50 años de edad y más de 25 años de aportaciones.

La emplazada no contesta la demanda.

El Décimo Juzgado Especializado en lo Civil, con fecha 30 de mayo de 2003, declara infundada la demanda, por considerar que el demandante alega que trabajó en un centro de producción minera, pero, a la fecha de entrada en vigencia del Decreto Ley N.º 25967, no había cumplido los requisitos de ley para acceder a una pensión de jubilación con arreglo al Decreto Ley N.º 19990.

La recurrida confirma la apelada por el mismo fundamento.



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

### FUNDAMENTOS

1. El objeto de la demanda es que se declare inaplicable al demandante la Resolución N.<sup>o</sup> 34939-97-ONP/DC, en virtud de la cual se le otorga pensión minera con arreglo al Decreto Ley N.<sup>o</sup> 25967, y que, en consecuencia, se le otorgue pensión de jubilación conforme al Decreto Ley N.<sup>o</sup> 19990 y a la Ley N.<sup>o</sup> 25009.
2. El artículo 10<sup>o</sup> de la Constitución vigente reconoce “[...]el derecho universal y progresivo de toda persona a la seguridad social, para su protección frente a las contingencias que precise la ley y para la elevación de su calidad de vida [...]”.
3. El protocolo adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, Protocolo de San Salvador, en su artículo 9<sup>o</sup>, declara que “[...] toda persona tiene derecho a la seguridad social que la proteja contra las consecuencias de la vejez y de la incapacidad que la imposibilite física o mentalmente para obtener los medios para llevar una vida digna y decorosa [...].”
4. El artículo 6<sup>o</sup> de la Ley N.<sup>o</sup> 25009 precisa que los trabajadores que adolezcan del primer grado de silicosis o su equivalente en la tabla de enfermedades profesionales, tienen derecho a una pensión de jubilación sin necesidad de que se les exija el requisito de aportaciones establecido por la mencionada ley. Asimismo, el artículo 20<sup>o</sup> del Decreto Supremo N.<sup>o</sup> 029-89-TR, Reglamento de la Ley N.<sup>o</sup> 25009, declara que los trabajadores de la actividad minera que padezcan del primer grado de silicosis, tendrán derecho a la *pensión completa de jubilación*.
5. En el presente caso, de la cuestionada resolución se aprecia que el actor viene percibiendo una pensión de jubilación con arreglo al Decreto Ley N.<sup>o</sup> 19990 y la Ley N.<sup>o</sup> 25967; y con el certificado expedido por el Ministerio de Salud, de fojas 45, se acredita que padece de silicosis en primer estadio de evolución, razones por las cuales es atendible su pretensión, conforme a lo dispuesto por el artículo 6<sup>o</sup> de la Ley N.<sup>o</sup> 25009.
6. Del Certificado de Trabajo que corre a fojas 1 se desprende que el demandante trabajó como obrero en la Empresa Minera del Centro del Perú S.A., desempeñándose como mecánico de segunda, puesto en el que cesó. De otro lado, a la fecha de su cese, tenía 53 años de edad y 31 años de aportaciones, razón por la cual se encuentra, régimen de jubilación minera.
7. Respecto a la pretensión de una jubilación sin topes, este Colegiado, en reiterada jurisprudencia, ha precisado que, con relación al monto de la pensión máxima mensual,



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

los topes fueron previstos desde la redacción original del artículo 78º del Decreto Ley N.º 19990, y luego modificados por el Decreto Ley N.º 22847, que estableció un máximo referido a porcentajes, hasta la promulgación del Decreto Ley N.º 25967, que regresó a la determinación de la pensión máxima mediante decretos supremos. En tal sentido, el Decreto Supremo N.º 029-89-TR, Reglamento de la Ley N.º 25009 ha establecido que la pensión completa a que se refiere la Ley N.º 25009, será equivalente al 100% de la remuneración de referencia del trabajador, sin que exceda del monto máximo de pensión dispuesto por el Decreto Ley N.º 19990, regulado desde el 19 de noviembre de 1992, conforme al artículo 3º del Decreto Ley N.º 25967.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

### HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA** la acción de amparo.
2. Ordena que se calcule la pensión del recurrente con arreglo a la Ley N.º 25009, en concordancia con el Decreto Ley N.º 19990, según los fundamentos de la presente, debiéndose pagar las pensiones devengadas conforme a ley.

Publíquese y notifíquese.

SS.

ALVA ORLANDINI  
GONZALES OJEDA  
GARCÍA TOMA

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra  
SECRETARIO RELATOR (e)